



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA.
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós.

1

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 118/DRA-C/2021, instruido en contra de **Se eliminan dos filas y cuatro palabras que conforman el nombre y el cargo de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y; -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad presentado por la Titular de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Educación Media, en su calidad de Autoridad Investigadora, (Visible a fojas 13 a 16 del sumario), ordenándose correr traslado, emplazar y citar a los señalados como presuntos responsables. -----

2.- Con fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, se desahogo la audiencia inicial de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (visible a fojas 34 a 40 del sumario). -----

3.- Con fecha 3 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós, se desahogo la audiencia inicial de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (visible a fojas 147 a 149 del sumario). -----



4.- Con fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, se dictó el acuerdo de admisión de pruebas (visible a fojas 150 y 151 del sumario). -----

5.- Con fecha 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, se declara abierto el período de alegatos (visible a foja 152 del sumario). -----

6.- Con fecha 8 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se decretó el cierre de instrucción, y se citó a las partes para el día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, para la lectura de la resolución correspondiente (visible a foja 284 del sumario). -----

2

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 7, 8, 9 fracción I, 10, 11, 49, 74, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 200, 202 fracción V, 206, 207, y 208, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 1, 2, 14, fracción XXII y 55, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública. -----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece la forma en que serán sancionados los servidores públicos y particulares en que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios



económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

III.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

3

A.- La calidad de Servidor Público:- Se acredita con la copia certificada de Se elimina una fila y diecinueve que conforma el nombramiento y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, (visible a fojas 111 y 112 del expediente de investigación).

B.- La irregularidad deriva de la observación determinada en la auditoría número 639-DS-GF, con título Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, Cuenta Pública 2018, practicada por la Auditoría Superior de la Federación, al CONALEP (Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica), Resultado 4, Procedimiento 2.3, en la cual se determinó:

“...Las cuentas bancarias fueron específicas y productivas, sin embargo, de la cuenta bancaria número 0593299766, se constató que no fue específica, ya que se determinaron transferencias por 15,540,958.77 pesos por medio de cheques de caja y se observó el regreso del recurso en un periodo de uno a 14 días, sin los intereses generados por la disposición de los recursos durante ese periodo, en incumplimiento del artículo 69, párrafo cuarto, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, como se muestra en el siguiente cuadro:

Table with 4 columns: Monto, Fecha de salida por cheque, Fecha de Depósito, and Número de días que se mantuvo el recurso fuera de la cuenta original. It lists five rows of financial transactions with their respective dates and durations.



Nota Aclaratoria:

La Auditoría Superior de la Federación observó 7 días en que se mantuvo fuera el recurso de \$2,634,486.87, sin embargo, corresponden 3 días, con fecha de salida 19 de enero de 2018, según estado de cuenta bancario del mes de enero de 2018; asimismo, en el depósito de fecha 11 de septiembre de 2018, se aprecia un depósito de \$8,023,277.70, en los cuales se encuentra incluido los \$2,261,499.33, según estado de cuenta bancario del mes de septiembre de 2018.

Se constató que el CONALEP Chiapas realizó transferencias (retiros) por \$15,540,958.77 por medio de cheques de caja y se observó el regreso del recurso en un periodo de 01 a 14 días, sin los intereses generados por la disposición de los recursos durante ese periodo, los cuales ascienden a \$7,928.87 (siete mil novecientos veintiocho pesos con ochenta y siete centavos), mismos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación el día 12 de julio de 2019, según línea de captura 0019ABIR361050486403 y transferencia bancaria número 1689501, de la cuenta de Bancomer, número 00747712000112636603 Ingresos Propios 2019, CONALEP Chiapas.”

La autoridad investigadora, específicamente concluyó que el indiciado incurrió en la irregularidad de *“en el ejercicio de sus funciones no fue acucioso en el cumplimiento de su deber, ya que con fechas 19 de enero, 15 de febrero, 30 de agosto, 12 de septiembre y 09 de noviembre de 2018, se realizaron transferencias (retiros) por \$15,540,958.77 de la cuenta bancaria de Banorte, número 0593299766, CONALEP Chiapas Administradora 2018, por medio de cheques de caja, observándose el regreso del recurso en un período de 01 a 14 días, sin los intereses generados por la disposición del recurso durante ese período, situación que se corrobora mediante los estados de cuenta bancarios de los meses de enero, febrero, septiembre y noviembre de 2018, omitiendo realizar los reintegros de los intereses de manera conjunta con el regreso del recurso, tal como lo establece el artículo 69, párrafo IV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los cuales debieron realizarse los días 22 de enero, 16 de febrero, 11 y 26 de septiembre y 13 de noviembre de 2018, fechas en las que se regresaron los recursos a la cuenta bancaria; Por consiguiente, **no vigiló** que el Área de Seguimiento y Control Presupuestal del CONALEP Chiapas, ejecutara con eficiencia sus actividades financieras y que la documentación soporte de las erogaciones cumpliera con la normatividad establecida, por lo que ocasionó que el CONALEP Chiapas, no realizará el reintegro del recurso del FAETA 2018 con los intereses generados por su disposición, incumpliendo los artículos 15 fracciones IX; 21 fracción V, del Reglamento Interior del CONALEP Chiapas; 7 fracciones I y VI, y 49 fracciones I, VI y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.”* -----

C.- Con base a la imputación realizada, con fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, se desahogo la audiencia inicial, de **Se**



eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, (visible a fojas 34 a 40 del sumario), quien dijo:

“... En los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa impera, el principio de presunción de inocencia...”

En este acto niego categóricamente toda presunta responsabilidad administrativa que se me imputa, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, toda vez que el manejo y aplicación de los recursos en mi carácter de Director de Administración de los Recursos del CONALEP Chiapas, los realice en base a: 1).- Presupuesto autorizado, 2).- Ley de Coordinación Fiscal, 3).- Normas Presupuestarias para la Administración Pública del Estado de Chiapas, 5).- Ley General de Contabilidad Gubernamental 5).- Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y 6).- Manual de Organización del CONALEP Chiapas, consecuentemente nunca he incurrido en una conducta negligente, ni en deficiencias administrativas en mi desempeño como servidor público, siempre fui acucioso en el cumplimiento de mi deber, tampoco he inobservado las obligaciones a que se refiere las normatividades que citadas en este párrafo, así mismo, vigile que el Área de Seguimiento y Control Presupuestal del CONALEP Chiapas, ejecutara con eficiencia sus actividades financieras y que la documentación soporte de las erogaciones cumpliera con la normatividad establecida; de acuerdo a lo siguiente:

Mediante Memorándum CONALEP/DG/DRA/1005/0001/2017, de fecha 02 de enero de 2017, instruí al Lic. Se elimina una fila y cuatro palabras que conforma el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del Conalep Chiapas, lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos... le comunico que deberá de en todos los casos de las actividades técnicas, administrativas y financieras a su cargo del CONALEP, Chiapas, estas deberán de cumplir eficientemente, desempeñándose con intensidad, con cuidado y esmero propio, además deberá cuidar adecuadamente para que la documentación soporte de las erogaciones realizadas... cumplan con la normatividad legal...”

Entonces como puede apreciarse la responsabilidad de que la documentación soporte de las erogaciones realizadas con el presupuesto autorizado al CONALEP CHIAPAS, cumpla con la normatividad establecida es del ... en su carácter de Se elimina ocho palabras que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del CONALEP Chiapas, por las consideraciones antes señaladas; por lo que en todo momento mis actos en mi calidad de Se elimina seis palabras que



conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del CONALEP Chiapas, los realice en base a: Presupuesto autorizado, Ley de Coordinación Fiscal, Normas Presupuestarias para la Administración Pública del Estado de Chiapas, apegándome en todo momento a las obligaciones que establece y/o que marca la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y Manual de Organización y al objetivo...

De la documentación integrada en el expediente administrativo citada al rubro se advierte que el CONALEP Chiapas realizó transferencias... mismos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación el día 12 de julio de 2019... con lo que se demuestra que no existió daño económico causado al erario público o algún daño patrimonial.

PETICIÓN ESPECIAL

Sin contradecirme con lo anterior, con las facultades y atribuciones que le confiere los artículos 77 fracción II y 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas...le pido atentamente ... se abstenga de sancionarme..." (SIC) -----

D.- De la acción y efecto de juzgar, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad. A fin de determinar en definitiva si el indiciado cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis de las circunstancias que permitieron presumir que el **implicado**, en el desempeño de sus funciones incurrió en la irregularidad de **“no vigiló que el Área de Seguimiento y Control Presupuestal del CONALEP Chiapas, ejecutara con eficiencia sus actividades financieras y que la documentación soporte de las erogaciones cumpliera con la normatividad establecida, por lo que ocasionó que el CONALEP Chiapas, no realizará el reintegro del recurso del FAETA 2018 con los intereses generados por su disposición.”** -----

Entre lo argumentado por el presunto responsable, niega haber incurrido en la irregularidad que se le imputa, manifestando que la responsabilidad le corresponde a otra área, haciendo referencia a la existencia de la documental consistente en el memorándum CONALEP/DG/DRA/1005/0001/2017, de 2 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete (visible a foja 45 del sumario). -----



En el análisis de la referida documental, esta es dirigida al Jefe de Seguimiento y Control Presupuestal del CONALEP Chiapas, y firmada por el enjuiciado en su calidad de Director de Administración de los Recursos del CONALEP, Chiapas, mismo que en su contenido reza:

“Con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucional y 52, fracción I, III y XI, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, le comunico que deberá en todos los casos de las actividades técnicas, administrativas y financieras a su cargo del CONALEP Chiapas, éstas deberán de cumplir eficientemente, desempeñándose con intensidad, con cuidado y esmero propio, además deberá cuidar adecuadamente para que la documentación soporte de las erogaciones realizadas con el presupuesto autorizado al CONALEP Chiapas, estos a su vez, cumplan con la normatividad legal previamente establecida, por ello mismo, le manifiesto que por el caso de existir alguna anomalía dentro de la documentación soporte en los que se manejen recursos de este Organismo Público Descentralizado, deberá de hacerlo de mi conocimiento de inmediato mediante escrito”.

7

Luego entonces, si la irregularidad que se reprocha al enjuiciado, es por no vigilar que el Área de Seguimiento y Control Presupuestal, ejecutara con eficiencia las actividades financieras, con la documental antes transcrita, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se desvirtúa la irregularidad de no vigilar, luego entonces al no existir irregularidad, tampoco puede determinarse la existencia de una falta administrativa, así como una probable responsabilidad administrativa. -----

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que el **Se elimina ocho palabras que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, haya informado por escrito al Director de Administración de los Recursos, del Conalep, Chiapas, respecto de alguna anomalía en la documentación soporte de los recursos presupuestarios, tal y como le fue requerido en la documental pública antes transcrita.

Con base en lo antes expuesto y fundado, se determina que el enjuiciado en su calidad de **Se elimina seis palabras que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, del Conalep, Chiapas, mediante documento oficial, requirió al **Se elimina ocho palabras que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del CONALEP Chiapas, ejecutara con eficiencia sus actividades



financieras, desvirtuándose así la irregularidad reprochada, consecuentemente, esta autoridad determina absolver de toda responsabilidad administrativa a Se elimina tres palabras que conforma el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, por la falta administrativa reprochada en el presente procedimiento administrativo.

IV.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. -----

A.- La calidad de Servidor Público:- Se acredita con la copia certificada de Se elimina una fila y doce palabras que conforma el nombramiento y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, (visible a foja 120 del expediente de investigación). -----

B.- La irregularidad deriva de la observación determinada en la auditoría número 639-DS-GF, con título Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, Cuenta Pública 2018, practicada por la Auditoría Superior de la Federación, al CONALEP (Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica), Resultado 4, Procedimiento 2.3, en la cual se determinó:

“...Las cuentas bancarias fueron específicas y productivas, sin embargo, de la cuenta bancaria número 0593299766, se constató que no fue específica, ya que se determinaron transferencias por 15,540,958.77 pesos por medio de cheques de caja y se observó el regreso del recurso en un período de uno a 14 días, sin los intereses generados por la disposición de los recursos durante ese período, en incumplimiento del artículo 69, párrafo cuarto, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, como se muestra en el siguiente cuadro:

Monto	Fecha de salida por cheque	Fecha de Depósito	Número de días que se mantuvo el recurso fuera de la cuenta original.
\$2,634,486.87	15/01/2018	22/01/2018	7
\$5,195,535.53	15/02/2018	16/02/2018	1



\$2,261,499.33	30/08/2018	11/09/2018	14
\$3,023,277.70	12/09/2018	26/09/2018	12
\$2,426,159.34	09/11/2018	13/11/2018	4
\$15,540.958.77			

Nota Aclaratoria:

La Auditoría Superior de la Federación observó 7 días en que se mantuvo fuera el recurso de \$2,634,486.87, sin embargo, corresponden 3 días, con fecha de salida 19 de enero de 2018, según estado de cuenta bancario del mes de enero de 2018; asimismo, en el depósito de fecha 11 de septiembre de 2018, se aprecia un depósito de \$8,023,277.70, en los cuales se encuentra incluido los \$2,261,499.33, según estado de cuenta bancario del mes de septiembre de 2018.

Se constató que el CONALEP Chiapas realizó transferencias (retiros) por \$15,540,958.77 por medio de cheques de caja y se observó el regreso del recurso en un periodo de 01 a 14 días, sin los intereses generados por la disposición de los recursos durante ese periodo, los cuales ascienden a \$7,928.87 (siete mil novecientos veintiocho pesos con ochenta y siete centavos), mismos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación el día 12 de julio de 2019, según línea de captura 0019ABIR361050486403 y transferencia bancaria número 1689501, de la cuenta de Bancomer, número 00747712000112636603 Ingresos Propios 2019, CONALEP Chiapas.”

La autoridad investigadora, específicamente concluyó que el indiciado incurrió en la irregularidad de *“en el ejercicio de sus funciones no fue acucioso en el cumplimiento de su deber, ya que con fechas 19 de enero, 15 de febrero, 30 de agosto, 12 de septiembre y 09 de noviembre de 2018, se realizaron transferencias (retiros) por \$15,540,958.77 de la cuenta bancaria de Banorte, número 0593299766, CONALEP Chiapas Administradora 2018, por medio de cheques de caja, observándose el regreso del recurso en un período de 01 a 14 días, sin los intereses generados por la disposición del recurso durante ese período, situación que se corrobora mediante los estados de cuenta bancarios de los meses de enero, febrero, septiembre y noviembre de 2018, omitiendo realizar los reintegros de los intereses de manera conjunta con el regreso del recurso, tal como lo establece el artículo 69, párrafo IV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los cuales debieron realizarse los días 22 de enero, 16 de febrero, 11 y 26 de septiembre y 13 de noviembre de 2018, fechas en las que se regresaron los recursos a la cuenta bancaria; Por consiguiente, **no realizó acciones para coordinar y controlar los ingresos federales** recibidos, que permitieran realizar el reintegro del recurso con los intereses generados por su disposición, incumpliendo con lo establecido en el artículo 15 fracción III del Reglamento del Personal Directivo y de Confianza del CONALEP Chiapas, 7 fracciones I y VI, y 49 fracciones I, VI y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.”* -----



C.- Con base a la imputación realizada, con fecha 3 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós, se desahogo la audiencia inicial, de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (visible a fojas 147 a 149 del sumario), a la cual no compareció, a pesar de haber sido notificado legalmente a través de edictos publicados en los periódicos oficiales números 229, 230 y 231 de 15 quince, 22 veintidós y 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós (visible a fojas 111 a 143 del sumario), por lo que no argumentó,

10

D.- De la acción y efecto de juzgar, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad. A fin de determinar en definitiva si el indiciado cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis de las circunstancias que permitieron presumir que el **implicado**, en el desempeño de sus funciones incurrió en la irregularidad de **“no realizó acciones para coordinar y controlar los ingresos federales recibidos, que permitieran realizar el reintegro del recurso con los intereses generados por su disposición.”** -----

No obstante el sindicado, no compareció a audiencia inicial, en apego al principio de presunción de inocencia, respecto a los derechos humanos y la exacta aplicación de la justicia, esta autoridad administrativa procede al análisis de la instrumental de actuaciones, con la finalidad de determinar si el enjuiciado incurrió en la responsabilidad administrativa imputada, encontrándose lo siguiente:

En el período comprendido del **Se elimina cuatro filas y dieciséis palabras que conforma el periodo y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (visible a foja 120 a 124 del expediente de investigación). -----



Con lo antes expuesto, el indiciado adquiere la calidad de servidor público, siendo susceptible a la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

Aunado a lo anterior, en su calidad de **Se elimina ocho palabras que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** tenía dentro de sus funciones las establecidas en el artículo 15 del Reglamento del Personal Directivo y de Confianza del CONALEP, Chiapas, específicamente la fracción III, que establece:

*“Artículo 15.- Son funciones del Jefe de Seguimiento y Control Presupuestal de la Dirección de Administración de los Recursos, las siguientes:
III. Coordinar y controlar los ingresos y egresos obtenidos de las diferentes fuentes de financiamiento.”*

Ahora bien, mediante oficio número AEGF/1088/2019, de 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Auditoría número 639-DS-GF, con título Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, Cuenta Pública 2018. (visible a folios 2 y 3 del expediente de investigación) documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

Con fecha 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve, se iniciaron los trabajos de la Auditoría mediante Acta de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoría número 001/CP2018, (Visible a folios 20 y 21 del expediente de investigación) documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

Con fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, se presentó el acta de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares (Con Observación) número 003/CP2018, en dicho acto se señala que los resultados de los trabajos practicado en la auditoría que nos ocupa se remitirán a la entidad fiscalizada. (Visible a folios del 22 y 23 del expediente de investigación), documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----



Dentro de los resultados presentados, destaca **Resultado 4, Procedimiento 2.3.** que a la letra dice:

“Las cuentas bancarias fueron específicas y productivas, sin embargo, de la cuenta bancaria número 0593299766, se constató que no fue específica, ya que se determinaron transferencias por 15,540,958.77 pesos por medio de cheques de caja y se observó el regreso del recurso en un periodo de uno a 14 días, sin los intereses generados por la disposición de los recursos durante ese periodo, en incumplimiento del artículo 69, párrafo cuarto, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, como se muestra en el siguiente cuadro:

Monto	Fecha de salida por cheque	Fecha de Depósito	Número de días que se mantuvo el recurso fuera de la cuenta original.
\$2,634,486.87	15/01/2018	22/01/2018	7
\$5,195,535.53	15/02/2018	16/02/2018	1
\$2,261,499.33	30/08/2018	11/09/2018	14
\$3,023,277.70	12/09/2018	26/09/2018	12
\$2,426,159.34	09/11/2018	13/11/2018	4
\$15,540.958.77			

Del hallazgo anterior, la autoridad investigadora refirió que se incumplió lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su párrafo cuarto, establece:

“Artículo 69.- Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación para el efecto de la radicación de los recursos.

Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.”



Con base en el numeral antes transcrito, las entidades federativas deberán contar con cuenta específica en las cuales se les hará el depósito recursos federales transferidos, siendo el caso que el CONALEP Chiapas, se le realizó depósitos de recursos federales a la cuenta 0593299766 de la Institución Bancaria BANORTE, en las cuales deberán manejarse exclusivamente recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos; sin embargo y como ya ha quedado acreditado, se realizaron transferencias (retiros) por \$15,540,958.77 (Quince millones quinientos cuarenta mil novecientos cincuenta y ocho pesos 77/100 M.N.); los cuales fueron reintegrados en las fechas 22 veintidós de enero, 16 dieciséis de febrero, 11 y 26 de septiembre y 13 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, únicamente reintegraron el recurso transferido, sin los intereses respectivos, ya que dichos intereses fueron depositados hasta el 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, como se acredita con la línea de captura 0019ABIR361050486403 y transferencia bancaria número 1689501, de la cuenta de Bancomer, número 00747712000112636603 Ingresos Propios 2019, CONALEP Chiapas, (documentos visibles en folios 92, 93, 157, 163,179 del expediente de investigación); a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

13

De los hechos antes descritos, no debe perderse de vista que dichas irregularidades ocurrieron en el año **Se elimina una fila y diez palabras que conforma el periodo y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, del CONALEP, Chiapas, teniendo dentro de sus funciones el de coordinar y controlar los ingresos y egresos obtenidos de las diferentes fuentes de financiamiento, tal y como lo establece la fracción III del artículo 15 del Reglamento del Personal Directivo y de Confianza del CONALEP Chiapas; sin embargo, desde la óptica de esta autoridad administrativa, el encausado, no cumplió con dichas funciones, puesto que como ha quedado debidamente demostrado de la cuenta bancaria de Banorte, número 0593299766, CONALEP Chiapas Administradora 2018, en las fechas 19 diecinueve de enero, 15 quince de febrero, 30 treinta de agosto, 12 doce de septiembre y 9 nueve de noviembre de 2018, se realizaron transferencias (retiros) por \$15,540,958.77 (Quince millones quinientos cuarenta mil novecientos cincuenta y ocho pesos 77/100 M.N.), por medio de cheques de



caja, observándose el regreso del recurso en un período de 01 a 14 días, sin los intereses generados por la disposición del dinero durante ese período, situación que se corrobora mediante los estados de cuenta bancarios de los meses de enero, febrero, septiembre y noviembre de 2018 dos mil dieciocho, (visibles a folios 72 a 87 del expediente de investigación); omitiendo realizar los reintegros de los intereses de manera conjunta con el reintegro del recurso, sino que los mismos fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación el día 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, como se acredita con la línea de captura 0019ABIR361050486403 y transferencia bancaria número 1689501, de la cuenta de Bancomer, número 00747712000112636603 Ingresos Propios 2019, CONALEP Chiapas, y consulta de movimientos del día de la referida cuenta bancaria (visibles a folios 92 y 93 del expediente de investigación), documentos que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

14

Con base en lo antes expuesto y fundado, tomando en consideración el principio de presunción de inocencia, se encontró pruebas suficientes que acreditan la irregularidad y la responsabilidad administrativa, es por ello que esta autoridad determina que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, fue omiso en el desempeño de sus funciones, toda vez que tenía la obligación de coordinar y controlar los ingresos y egresos obtenidos de las diferentes fuentes de financiamiento, tal y como lo establece la fracción III del artículo 15 del Reglamento del Personal Directivo y de Confianza del CONALEP Chiapas; sin embargo, en el presente caso no ocurrió, puesto que como ha quedado debidamente acreditado en líneas anteriores, de la cuenta bancaria 0593299766 de la Institución Bancaria BANORTE, se le depositaron recursos federales, realizando diversas transferencias que con posterioridad fueron reintegradas, sin los respectivos intereses, siendo estos reintegrados con posterioridad a la práctica de la auditoría **639-DS-GF**, con título Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, **Cuenta Pública 2018**, incurriendo en falta administrativa no grave, tipificándose dicha conducta omisa en la fracción X del artículo 49 en relación a la fracción I del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establece:



“Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

X. Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerados como Faltas Graves, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a éstas.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.”

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción, se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan: ---

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. -----

A.- El nivel Jerárquico, de conformidad con las documentales que integran el sumario se advierte que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en el período comprendido del **Se elimina una fila y diecinueve palabras que conforma el periodo y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del CONALEP, Chiapas, lo que se acredita con la copia certificada de **Se elimina una fila y ocho palabras que conforma el nombramiento y convenio de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (visible a foja 120 a 124 del expediente de investigación). -----

B.- Antecedentes del Infractor.- De acuerdo con el cumulo de constancias que integran el sumario, no se encontró antecedentes negativos en el desempeño del servicio público, lo único que prevalece es que en el período comprendido del **Se elimina una fila y diecinueve palabras que conforma el periodo y**



cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, del CONALEP, Chiapas.

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----

Respecto a este punto el responsable se encontraba obligado a coordinar y controlar los ingresos y egresos obtenidos de las diferentes fuentes de financiamiento, tal y como lo establece la fracción III del artículo 15 del Reglamento del Personal Directivo y de Confianza del CONALEP Chiapas; sin embargo, en el presente caso no ocurrió, puesto que como ha quedado debidamente acreditado en líneas anteriores, de la cuenta bancaria 0593299766 de la Institución Bancaria BANORTE, se le depositaron recursos federales, realizando diversas transferencias que con posterioridad fueron reintegradas, sin los respectivos intereses, siendo estos reintegrados con posterioridad a la práctica de la auditoría 639-DS-GF, con título Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, **Cuenta Pública 2018.** -----

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 170 del sumario. -----

Ahora bien, una vez analizados exhaustivamente los elementos del artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, y se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la grave afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover los principios rectores que debe prevalecer en el desempeño de un servicio público, como son los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, rendición de cuentas. -----



Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se elimina cuatro palabras que conforma el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con fundamento en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se impone sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**, como medida de corrección disciplinaria, y como prevención especial, que el superior jerárquico, realice al servidor público infractor, para que se abstenga de incurrir en conductas contrarias al buen desempeño del servicio público, en el entendido que de persistir en una conducta indebida, sufrirá una sanción mayor, aunado a ello, se deberá dejar constancia de la presente sanción en el expediente laboral del responsable. -----

La anterior sanción, surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes. -----

V.- Medios de Impugnación. Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

VI.- Transparencia y Acceso a la Información. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracción III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de



la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo.-----

Por lo expuesto y fundado, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando III del presente fallo, se determinó absolver de toda responsabilidad administrativa a **Se elimina tres palabras que conforma el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

SEGUNDO. Se impone a **Se elimina cuatro palabras que conforma el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública,** en los términos establecidos en el considerando IV del presente fallo. -----

TERCERO: La presente resolución será publicable en los términos establecidos en el último considerando del presente fallo. -----

CUARTO:- Hágasele de conocimiento a **Se elimina cuatro palabras que conforma el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado ante ésta autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----



QUINTO. Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual se habilita a **Julio Enrique Sánchez Ballinas, Alonso Gómez Nampulá, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Pedro Antonio Ruiz Ríos, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Jorge Israel Sarmiento González, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Ana Luisa Bielma Noriega, Germán Isai Hernández Méndez, Carlos Isidro Morales Narváez y Ruberg Gumeta Símuta.** -----

19

SEXTO:- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades; quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Raúl Rodolfo Camacho Juárez y Ruberg Gumeta Símuta**, con quienes firma para constancia. -----